



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3403 002 2022 00284 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Mariluz Montes Quintero en contra del ADRES y el Ministerio de Salud, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicó el accionante que el día 24 de octubre de 2022 elevó derecho de petición ante el accionado en el cual solicitó información acerca de los motivos por los cuales fue embargada su cuenta bancaria, petición que fue reiterada el día 2 de noviembre de 2022.
2. Precisó que al momento de incoar la presente acción no ha recibido respuesta alguna, actuación que afecta su derecho fundamental.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada contestar de fondo su petición.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 2 de diciembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó al Banco de Bogotá y a Nueva Verde – Ornato y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado la entidad querellada y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, Nueva Verde – Ornato en el término de traslado guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADRES

Informó que el día 5 de diciembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición incoado por la actora en el cual le informó que en el año 2015 efectuó el pago de \$42.300, con ocasión al accidente de tránsito del vehículo de placas DQE28C, el cual no tenía póliza de

seguro obligatorio SOAT, por lo cual, debe pagar dicha suma indexada más los respectivos intereses.

Por lo anterior, libró mandamiento de pago en contra de la actora, el cual se encuentra en trámite de notificación y decretó el embargo la cuenta bancaria medida que limitó a la suma de \$84.600.

Por último, le informó los datos para efectuar el pago total y levantar las medidas cautelares en su contra.

Ministerio de Salud

Precisó el marco normativo de sus funciones y resaltó que no tiene la representación del ADRES.

Banco de Bogotá

Indicó que es un mero ejecutor de las ordenes proferidas por las autoridades, por lo cual, procedió a registrar el valor del embargo por valor de \$84.600 y el día 20 de octubre de 2022 constituyó depósito judicial por dicho valor.

Nueva Verde – Ornato

En el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la petición incoada el 24 de octubre de 2022 o si por el contrario se configuró un hecho superado al dar contestación al mismo en el trámite de la presente súplica constitucional?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del contenido y alcance del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a

la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

2. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la entidad accionada contestar de fondo su petición, por lo que, a efectos de resolver sobre la viabilidad o no del amparo, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido, y si el mismo fue contestado.

Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante el accionado en el cual solicitó información acerca de los motivos por los cuales fue embargada su cuenta bancaria, petición que fue reiterada el día 2 de noviembre de 2022.

En la respuesta a la súplica constitucional allegada, la accionada indicó que el día 5 de diciembre de 2022 dio respuesta a la petición en la cual le informó que en el año 2015 efectuó el pago de \$42.300, con ocasión al accidente de tránsito del vehículo de placas DQE28C de su propiedad, el cual no tenía póliza de seguro obligatorio SOAT, por lo cual, debe pagar dicha suma indexada más los respectivos intereses.

Por lo anterior, libró mandamiento de pago en contra de la actora, el cual se encuentra en trámite de notificación y decretó el embargo la cuenta bancaria medida que limitó a la suma de \$84.600. Por último, le informó los datos para efectuar el pago total y levantar las medidas cautelares en su contra.

De lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditado que la querellada se pronunció de fondo respecto de la petición incoada, la cual fue puesta en conocimiento del actor el día 5 de diciembre de 2022, por lo que se desprende que en el decurso de esta acción se dio respuesta al derecho de petición, situación que refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“(…) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

² Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto³.”

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec192ca937788d1186715e3b6a1e5e30d89f0b72fbe800dbc538dbd3b372380e**

Documento generado en 12/12/2022 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.